CONTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, hasta la fecha de hoy, el señor apoderado judicial de la parte solicitante, no dio cumplimiento al auto del pasado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito, para que aportará las constancias de las diligencias realizadas en relación con la notificación de los demandados. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 23 de mayo de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00575-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	SOCIEDAD INVERGROUP COMPANY S.A.S Y OTRO
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0470
DECISIÓN:	Termina proceso por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Conforme a la anterior constancia secretarial, procede este Despacho de oficio a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por auto del 22 de marzo de 2022, el cual fue notificado por ESTADOS del 24 del mismo mes y año, se requirió a la parte solicitante para que, en el término de 30 días, procediera a cumplir con la carga procesal que le corresponde, esto es, aportar las constancias de la diligencia de notificación personal a los demandados, SOCIEDAD

INVERGROUP COMPANY S.A.S. y el señor ELVER GIOVANNY GUARIN ATEHORTÚA.

Dicho término de Ley comenzó a correr a partir del día 24 de marzo, venciendo el día 11 de mayo, ambas fechas de 2022.

Al respecto el Artículo 317 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente, ordena lo siguiente:

> *"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;

En consecuencia y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hubo manifestación alguna respecto al requerimiento hecho por parte del Despacho, para el cumplimiento de la carga procesal, lo procedente entonces es tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y terminarla.

No se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por cuanto la misma no se perfeccionó, conforme a las respuestas dadas por la sociedad demandante al oficio número 0131 del 09 de febrero de 2021, en las que manifestó que los demandados no poseen vínculos con dicha entidad bancaria.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, instaurado por la SOCIEDAD BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la SOCIEDAD INVERGROUP COMPANY S.A.S. y el señor ELVER GIOVANNY GUARIN ATEHORTÚA, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso, pues el mismo fue presentado de manera electrónica y la parte solicitante conserva los originales de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc649829d0a1b12a5121b5280c71f4741142cd54c15d986d7ca00ec89df076f**
Documento generado en 23/05/2022 09:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica